

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE.**- DIP. ROSALVA LLANES RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO POR LA PRESIDENTA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN CONJUNTO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

**ASUNTO RELACIONADO.**- MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN PROPUESTA DE LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE MIGRACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 47 ARTICULOS Y 6 ARTICULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 30 de Mayo del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y a la Comisión Especial de Asuntos Migratorios

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, representadas por el Dr. Luis Eduardo Zavala de Alba, de Casa Monarca. Ayuda Humanitaria al Migrante, A.B.P.; Ephraim Gabriel Guerrero, de Pozo de Vida A. C. y de CONAM; y José Cruz Alvarado, de Movimiento Internacional Organizado de Ciudadanos Independientes Pro Derechos Humanos, A. C; en uso de las facultades que nos otorgan el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Soberanía para presentar **PROPUESTA DE LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

Debido a la falta de gobernabilidad que ha existido en Centroamérica en años anteriores, se consideró al 2014 como el primer año en la historia en que la migración mexicana hacia Estados Unidos, fue superada por la que proviene de

Centroamérica<sup>1</sup>; tomando en cuenta que aumentó la migración de niños, niñas y adolescentes migrantes en el mismo año provenientes específicamente del Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras)<sup>2</sup>.

En el área metropolitana de Monterrey se vive actualmente una crisis migratoria; en parte por la situación de inseguridad que se vive actualmente en el Estado de Tamaulipas; ejemplo de esto es, siendo uno de los precedentes de mayor impacto y uno de los motivos clave por el cual se cambió la ruta migratoria, el asesinato de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas.

Las personas en situación de migración que se encuentran en la zona metropolitana de Monterrey buscan ante todo una mejor calidad de vida, haciendo al Estado de Nuevo León cada vez más popular para la estancia temporal de las personas migrantes que buscan llegar a Estados Unidos. Cabe destacar que durante el 2015, la cantidad de migrantes se llegó a triplicar alcanzando un máximo histórico, según los datos del Instituto Nacional de Migración (INM) y continúa aumentando de manera significativa, siendo Nuevo León el sexto Estado por donde más transitan migrantes, principalmente desde Honduras y El Salvador en trayecto para llegar a los Estados Unidos<sup>3</sup>.

No obstante el hecho de que se haya elegido al área metropolitana de Monterrey como la nueva ruta de las personas migrantes, ya sea de destino o de tránsito, no quiere decir que estas se encuentren exentas de las vulneraciones a sus derechos humanos ya sea a través de las autoridades, o en su defecto, de particulares. Esto es debido a que a lo largo de su trayecto las y los migrantes suelen sufrir actos de discriminación motivados por su apariencia y origen nacional, así como afectaciones al derecho a la vida y a la integridad personal

---

<sup>1</sup> US Border Patrol (2014) *United States Border Patrol-Sector Profile -2014* Consultado el 26 de marzo de 2017 de: <https://www.cbp.gov/sites/default/files/documents/USBP%20Stats%20FY2014%20sector%20profile.pdf>

<sup>2</sup> Pew Research Center (2014) U.S. border apprehensions of Mexicans fall to historic lows. Consultado el 26 de marzo de 2017 en: <http://www.pewresearch.org/fact-tank/2014/12/30/u-s-border-apprehensions-of-mexicans-fall-to-historic-lows/>

<sup>3</sup> Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante A.B.P., Casanicolás. Et Al (2016) *Primer Informe Conjunto sobre Indicadores de Derechos Humanos e Interculturalidad de la Migración Centroamericana en la Zona Metropolitana de Monterrey*. Consultado el día 10 de abril de 2017 de: <https://casamonarca.files.wordpress.com/2016/12/primerinformeconjunto.pdf>

(asesinatos, desapariciones forzadas, agresiones físicas y sexuales, entre otros), así como al derecho a la vida familiar; siendo de esta manera objeto de detenciones ilegales y arbitrarias, secuestros, extorsiones, robo, en donde se les somete a trabajos forzados y a situaciones de explotación laboral, a la trata de personas y un largo etcétera<sup>4</sup>.

Es por lo ya argumentado, y dada a la vulnerabilidad que resienten las personas en situación de migración actualmente, es que se somete respetuosamente al H. Congreso del Estado, la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La migración a nivel mundial, ha tenido diversos giros y enfoques desde hace varios años en donde no se ha detenido el flujo de personas buscando una mejor calidad de vida. Es decir, desde principios de los años noventa, la migración de los países latinoamericanos empezó a crecer debido a la escasez laboral, la pobreza, la violencia, la inestabilidad política así como los desastres naturales, derivando en un complicado contexto en donde las personas migrantes se enfrentan a situaciones cada vez más complejas y preocupantes.

En la última década, los movimientos migratorios considerados irregulares de personas latinoamericanas hacia los Estados Unidos, se han producido por un incremento de la inseguridad en sus países de origen. Esta inseguridad ha ocasionado mayor vulnerabilidad de las personas migrantes frente a amenazas de extorsión, asalto, violación, secuestro e incluso homicidio.

Debido al aumento de migrantes en tránsito por México hacia los Estados Unidos, se ha endurecido el control fronterizo en el sur de Estados Unidos, así como la retención de personas migrantes indocumentadas por parte del gobierno mexicano a lo largo del país, confirmando de esta manera lo que estableció la

---

<sup>4</sup> *Ibidem*

Organización Internacional de las Migraciones (OIM), en cuanto que una de las causas principales que provocan la vulnerabilidad en las y los migrantes, es la falta de documentos migratorios o algún documento emitido por el Estado que les permita transitar o residir en México; esto a pesar de que con base en los registros del INM, se indica que los países de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, constituyen entre el 92% y el 95% del total de la migración que transita de manera irregular por México hacia los Estados Unidos.

Asimismo, se debe de tener en cuenta que el 70% de las y los migrantes centroamericanos, entre los años 2009 y 2014, transitaron por México con el fin de trabajar o buscar trabajo en los Estados Unidos. Así también, de lo que se ha desprendido recientemente, cabe destacar que el rango de tiempo que permanecen en la ciudad de Monterrey es desde un día y hasta más de un año, siendo la mediana de 15 días antes de retomar su trayecto, siendo en su gran mayoría (el 77%) provenientes de Honduras, el 11% de El Salvador y el resto de Guatemala, Nicaragua e incluso, de algún otro Estado de la República Mexicana.

Además resulta importante destacar que la trascendencia de la implementación de esta propuesta de ley, se deriva de que actualmente se está viviendo una migración forzada en varios países de la región, generada principalmente por el crimen organizado<sup>5</sup>. Cabe destacar que la esencia de la iniciativa, proviene del respeto irrestricto que deberá de prevalecer hacia todas las personas en situación de migración desde la perspectiva del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral<sup>6</sup>; esto sin dejar de lado lo establecido en el artículo 7 de la referida Convención con respecto al derecho a la libertad personal, en donde se protege el derecho que

---

<sup>5</sup> CIDH, (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 75. Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

<sup>6</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

toda persona tiene a su libertad y seguridad, y a no ser sometida a detención o encarcelamientos arbitrarios<sup>7</sup>.

Si bien es importante tener en cuenta que a pesar de que en la propia Ley de Migración, se manifiesta que el solo hecho de transitar de manera irregular o sin documentación es motivo únicamente de una carga administrativa, la realidad es que las personas en situación de migración se encuentran expuestas a diversos tipos de vejámenes, como la tortura.

Resulta importante destacar que Amnistía Internacional, en uno de sus informes sobre la tortura en México, acreditó que las personas migrantes son víctimas propensas de tortura, debido a la vulnerabilidad que implica su situación migratoria. La mayoría de las víctimas de los casos que ha documentado Amnistía Internacional son hombres de comunidades marginadas y grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas migrantes en situación irregular; quienes cometen la tortura suelen escoger a personas que tienen menos posibilidades de denunciar y pedir una reparación<sup>8</sup>.

El hecho de que existan este tipo de vulneraciones, facilita que las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas y víctimas de trata de personas estén fácilmente expuestas a contextos donde diversas organizaciones criminales han logrado establecer un régimen de violencia generalizada y graves vulneraciones a derechos humanos, en algunos casos con la colusión de autoridades estatales<sup>9</sup>. Es decir, las personas migrantes se están enfrentando a una condición de vulnerabilidad estructural, en donde de acuerdo con la Comisión Interamericana

---

<sup>7</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>8</sup> Amnistía Internacional, (2014) *Fuera de Control: Tortura y Otros Tratos en México*, Consultado el día 06 de abril de 2017 de: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/217-fuera-de-control-tortura-y-malos-tratos-en-mexico.html>

<sup>9</sup> CIDH, (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 101. Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

de Derechos Humanos (CIDH), la mayoría sufren de arrestos arbitrarios, así como deportaciones por parte de las autoridades.

En cuanto al acceso a la justicia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos los casos relacionados con migrantes para asegurar que ninguna persona se vea privada de su derecho a exigir justicia<sup>10</sup>. Cabe destacar que todo procedimiento judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de una persona debe seguirse conforme a las garantías del debido proceso, de forma que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado<sup>11</sup>, independientemente de que se trate de migrantes en situación regular o irregular.

En lo que concierne al acceso a la justicia, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>12</sup>.

Bajo ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las garantías mínimas establecidas en el artículo previamente mencionado también se aplican en materias que conciernen a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole, en

---

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (2007), Observación General No 32, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párrafo 9. Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrafo 69.

<sup>12</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

específico aquellos de carácter sancionatorio, entre los cuales claramente encuadran aquellos relacionados con las personas en situación de migración<sup>13</sup>.

Sin embargo, si bien están conscientes que tienen derecho a exigir sus derechos, las y los migrantes sienten que serán ignorados o hasta sancionados con deportaciones o maltrato físico y mental, puesto que se han dado a conocer muchos casos en los cuales al denunciar padecen injusticias por parte de las autoridades. Resulta importante manifestar que toda persona extranjera que sufra una injusticia, aun sea cometida por una autoridad, está legitimada para denunciar incluso cuando no cuente con una estancia legal en el país. Las personas migrantes tienen el derecho de acceder a la justicia, siendo amparadas por el artículo 17 de la Constitución Mexicana, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales<sup>14</sup>.

El Informe sobre la situación general de los derechos de los migrantes y sus familias, explica que uno de los abusos que con mayor frecuencia se presenta desde las corporaciones policiacas es la solicitud de dinero a las personas migrantes, a cambio de la promesa de no detenerlas, acción en que se llega a usar la coacción, llevando a realizar estas actividades en lugares públicos, a plena luz del día y sin ningún obstáculo por parte de la población o de otras autoridades, denotando la impunidad imperante en el territorio nacional<sup>15</sup>. Para sostener lo argumentado, de los encuestados por Casa Monarca que admitieron haber sufrido algún robo de dinero o pertenencias, amenaza o que conocen a alguien que fue abusado sexualmente, el 53.2% mencionó que esto había sido ocasionado por la

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103.

<sup>14</sup> Artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>15</sup> CIDH, (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México* Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>



policía, más de cuatro veces la cifra reportada para perpetradores del crimen organizado (10.6%)<sup>16</sup>.

En el caso de las personas migrantes, particularmente de aquellas en situación irregular, el arresto arbitrarios por autoridades sin facultades para ello, es uno de los ejemplos más notorios de violaciones al principio de legalidad; esto teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Ley de Migración prevé que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en la Ley en cuestión<sup>17</sup>.

Asimismo, no se puede pasar por alto que las personas migrantes son un grupo propenso a la discriminación, en parte porque no cuentan con el conocimiento suficiente de los derechos que pueden gozar en países ajenos al suyo. Esta situación es aún mayor en el caso de personas migrantes indocumentadas, puesto que el miedo a ser denunciadas a las autoridades, disminuye los casos en los que piden ayuda o exigen el respeto a sus derechos con la esperanza de poder así permanecer desapercibidas durante su camino<sup>18</sup>.

La CIDH ha denunciado en múltiples ocasiones el estado de vulnerabilidad que viven las personas migrantes. Esta vulnerabilidad estructural, expresa la Comisión, se agrava cuando además de ser migrantes convergen otros factores de vulnerabilidad, tales como la discriminación con base en la raza, color, origen nacional o social, idioma, nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, posición económica, religión o cualquier otra condición, las

---

<sup>16</sup> Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante A.B.P., Casanicolás. Et Al (2016) *Primer Informe Conjunto sobre Indicadores de Derechos Humanos e Interculturalidad de la Migración Centroamericana en la Zona Metropolitana de Monterrey*. Consultado el día 10 de abril de 2017 de: <https://casamonarca.files.wordpress.com/2016/12/primerinformeconjunto.pdf>

<sup>17</sup> Ley de Migración. Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

<sup>18</sup> Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante A.B.P., Casanicolás. Et Al (2016) *Primer Informe Conjunto sobre Indicadores de Derechos Humanos e Interculturalidad de la Migración Centroamericana en la Zona Metropolitana de Monterrey*. Consultado el día 10 de abril de 2017 de: <https://casamonarca.files.wordpress.com/2016/12/primerinformeconjunto.pdf>

cuales al presentarse en un mismo tiempo conllevan a que las y los migrantes sean víctimas de discriminación intersectorial<sup>19</sup>.

Dentro del territorio mexicano, las personas migrantes resultan ser personas vulnerables y maltratadas tanto física como emocionalmente, aún y cuando inalienablemente cuentan con el derecho de circulación y tránsito establecido en los ordenamientos tanto nacionales, como internacionales<sup>20</sup>.

Los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores impulsaron la necesidad de quienes suscriben de presentar esta Iniciativa de Ley. En los siguientes párrafos se establecerá a grandes rasgos el contenido normativo que integra el presente documento, así como las fuentes de derecho utilizadas como base para fundamentarla.

Las fuentes de derecho utilizadas para fundamentar el texto de la presente iniciativa toman como base las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, de observancia obligatoria para todas las autoridades, así como de las propias fuentes del derecho nacional, que sustentan la necesidad de un marco normativo que proteja los derechos humanos de las personas en situación de migración. Estas fueron las siguientes:

Desde el ámbito nacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Ley de Migración.

---

<sup>19</sup> CIDH, (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México* Párrafo 83 Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

<sup>20</sup> Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante A.B.P., Casanicolás. Et Al (2016) *Primer Informe Conjunto sobre Indicadores de Derechos Humanos e Interculturalidad de la Migración Centroamericana en la Zona Metropolitana de Monterrey*. Consultado el día 10 de abril de 2017 de: <https://casamonarca.files.wordpress.com/2016/12/primerinformeconjunto.pdf>

Desde el ámbito internacional (Naciones Unidas):

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/11/7/Add.2. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Misión a México. 2009.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/64/213. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2009.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/14/30. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2010.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/65/222. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2010.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/20/24. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2012.

Desde el ámbito regional (Sistema Interamericano):

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.
- Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014.
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

También se tomaron en consideración los informes temáticos elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al tema de migración, a saber los siguientes:

- Movilidad Humana, Estándares Interamericanos (2016).
- Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (2013).
- Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso (2011).

La presente Iniciativa de Ley se compone de ocho capítulos y 47 artículos. En el primer capítulo se establece que el objeto de la ley es que se cumplan las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes. Además, se instituye una serie de principios necesarios para garantizar el objetivo de la misma.

En el segundo capítulo se reconoce que las personas migrantes en Nuevo León tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a la información; vida digna; la igualdad y no discriminación; integridad física y psicológica; la libertad personal; a los derechos económicos, sociales y culturales, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica; entre otros.

En el capítulo tres se establecen las prerrogativas necesarias para proteger los derechos de las personas migrantes y en el capítulo cuarto se concretan las formas en cómo se coordinarán las autoridades para dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la presente Iniciativa.

En el capítulo quinto se reconocen las formas para que las organizaciones de la sociedad civil puedan seguir impulsando temas en materia de migración, garantizándoseles coordinación y cooperación por parte del Estado. El capítulo sexto se refiere a un Programa sobre las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León; el séptimo es referente al Registro de Personas en Situación de Migración, el cual deberá implementarse acorde con la Iniciativa y los estándares internacionales más altos en pro de garantizar la seguridad y derechos de las personas migrantes.

Por último, en el capítulo ocho se establecen las responsabilidades de las y los servidores públicos cuando se llegase a violentar algún derecho contenido en la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa de:

## **LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO I**

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en situación de migración que por cualquier razón se encuentren en el Estado de Nuevo León.

El contenido de esta Ley se interpretará con un enfoque que privilegie la protección, el desarrollo y la integración como resultado de los flujos de movilidad humana.

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de acuerdo con las atribuciones establecidas en la misma y en los demás ordenamientos estatales, nacionales e internacionales aplicables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En la aplicación de esta Ley, el ejecutivo del Estado podrá auxiliarse y coordinarse con los demás niveles de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil cuyos objetivos estén vinculados con el objeto de esta Ley.

**Artículo 3.** Para la aplicación de esta Ley se deberán tener en cuenta los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto de los derechos humanos;
- II. Inalienabilidad;
- III. Igualdad y no discriminación, independientemente de la nacionalidad, origen étnico o situación migratoria;
- IV. Respeto a la dignidad humana;
- V. Reconocimiento de la movilidad humana y del derecho humano a migrar;
- VI. Principio pro persona;
- VII. Seguridad humana;
- VIII. Hospitalidad y solidaridad;
- IX. Interculturalidad;
- X. Protección familiar;

- XI. Interés superior de la niñez;
- XII. Igualdad de género; y
- XIII. Los que dimanen de la legislación nacional y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano según la condición específica de la persona en situación de migración.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas sujetas al principio de interpretación conforme que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos;
- II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- IV. Debido proceso: conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos; lo mismo se aplicará para el debido proceso regulatorio en su esfera competencial;
- V. Desplazados externos o internacionales: personas que debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, a causa de dichos temores no quieran regresar a él.
- VI. Desplazados internos: personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
- VII. Discriminación: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de

igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional o internacional, motivada por razones de origen étnico o nacional, color de piel, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, la edad, la condición social, las creencias religiosas o convicciones, la ideología política o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona;

- VIII. Discriminación indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en la fracción anterior, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo conforme a los derechos humanos reconocidos;
- IX. Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en la fracción VII de este artículo u otros reconocidos por la normativa nacional o internacional que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;
- X. Estado: Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XI. Intolerancia: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos;
- XII. Ley: Ley sobre los Derechos de las Personas en Situación de Migración del Estado de Nuevo León;
- XIII. Persona en situación de migración: persona que sale, transita o llega al territorio de una Entidad Federativa o Nación distinta a la de su residencia por cualquier tipo de motivación;
- XIV. Municipios: municipios del Estado de Nuevo León;
- XV. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: todo niño, niña o adolescente migrante nacional o extranjero, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;
- XVI. Programa: Programa sobre las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León;



- XVII. Registro: el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración.
- XVIII. Situación Migratoria: la hipótesis en la que se ubica una persona extranjera en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que la persona extranjera tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

**Artículo 5.** La situación migratoria no deberá afectar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas en situación de migración.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN**

**Artículo 6.** El Estado garantizará el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de migración y sus familias reconocidos en la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley de Migración, en los tratados, pactos y convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables. La situación migratoria no impedirá el goce y ejercicio de estos derechos y libertades.

**Artículo 7.** Las personas en situación de migración y sus familias, tienen derecho a:

- I. Ser informadas, por parte de las autoridades que correspondan, de sus derechos y obligaciones;
- II. La vida digna;
- III. La igualdad y no discriminación;
- IV. Que se respete su integridad física y psicológica. Ninguna persona debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- V. Su libertad personal; ninguna persona en situación de migración puede ser privada de su libertad de forma ilegal o arbitraria. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- VI. El uso y goce de sus bienes. Ninguna persona en situación de migración puede ser privada, ilegal o arbitrariamente, de sus bienes y propiedades;
- VII. La expresión e identidad de género;
- VIII. Recibir información respecto de los programas de atención para personas en situación de migración y de los requisitos necesarios para ser beneficiarias

- de los mismos. La información deberá ser brindada en formatos accesibles atendiendo a las discapacidades, el idioma y la edad;
- IX. Inscribirse de manera voluntaria en el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración;
  - X. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida, familia, hogar, bienes, correspondencia u otras comunicaciones;
  - XI. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a personas en situación de migración conforme a la normatividad aplicable;
  - XII. La protección de la familia desde una concepción plural e inclusiva, buscando preservar la unidad familiar. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se atenderá al interés superior de la niñez, a fin de determinar el procedimiento que corresponda;
  - XIII. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley o cualquier violación a sus derechos reconocidos en la legislación nacional e internacional aplicable;
  - XIV. La procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de la niñez;
  - XV. Al debido proceso, el cual deberá incluir cuando menos:
    - a) El derecho a ser asistidas gratuitamente, cuando se requiera por un traductor y/o intérprete;
    - b) El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular, siempre que no sea contrario a la protección de sus derechos;
    - c) El derecho a ser asistidas por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante;
    - d) El deber de designar a un tutor en caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados;
    - e) El derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos;
    - f) El plazo razonable en la duración del proceso.
  - XVI. Acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
  - XVII. Recibir atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Además, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida;

- XVIII. Recibir acceso a la salud mental y a la asistencia psicológica, en caso de que la persona en situación de migración sea víctima de delito o de violaciones a sus derechos humanos y garantías, de acuerdo a la legislación sobre la materia;
- XIX. Gozar de forma progresiva de los derechos humanos económicos, sociales y culturales reconocidos por la legislación nacional e internacional;
- XX. Los derechos humanos laborales, especialmente a la protección contra la explotación laboral;
- XXI. El reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;
- XXII. Que, independientemente de su estatus migratorio, los oficiales del Registro Civil del Estado les autoricen los actos del estado civil que sean necesarios; entre ellos la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos o hijas, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXIII. Presentar quejas y recibir orientación en materia de derechos humanos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;
- XXIV. Asociarse y conformar organizaciones de personas en situación de migración para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- XXV. Facilitar la movilidad de personas, salvaguardando la seguridad humana; y
- XXVI. Los demás que establezca esta Ley, la Constitución, la Constitución Local, la Ley de Migración y los pactos, tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano; particularmente la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

**Artículo 8.** Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio del Estado de Nuevo León, más que por la autoridad competente en los casos y bajo los supuestos establecidos en la Ley de Migración.

**Artículo 9.** En la prestación de servicios educativos y médicos, en ningún acto administrativo se establecerán restricciones a las personas extranjeras, mayores a las establecidas de manera general para las y los mexicanos.

**Artículo 10.** Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de persona trabajadora, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona, independientemente de su situación migratoria, que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de

persona trabajadora y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición.

El respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.

**Artículo 11.** Cuando la persona en situación de migración, no hable o no entienda suficientemente el idioma español, tiene derecho a que se le facilite un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Cuando la persona en situación de migración tenga algún tipo de discapacidad que complique o impida su comunicación, se implementarán los ajustes razonables necesarios para que pueda comprender plenamente la información. Además se implementarán mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones cuando sean necesarios en pleno respeto a su autonomía.

**Artículo 12.** En caso de verse involucrada en un proceso judicial, o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a una persona en situación de migración, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarle.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 13.** Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas en situación de migración identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.

**Artículo 14.** Ninguna autoridad del Estado o de los municipios puede llevar a cabo acciones de presentación, control, verificación o revisión migratoria a menos que exista una solicitud expresa por el Instituto Nacional de Migración fundada y motivada en la Ley de Migración y en su reglamento.

**Artículo 15.** Ninguna autoridad del Estado o de los municipios podrá realizar acciones de control, verificación o revisión migratoria en los lugares donde se encuentren personas en situación de migración albergadas por organizaciones de